

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
AUTO No. 1581**

Santiago de Cali, 04 de agosto de 2021

Se recibió por reparto proceso de Restablecimiento de Derechos de la NNA G.R.N. proveniente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Centro, bajo la referencia de remisión para revisión.

En efecto, se observa que por auto No. 145 de fecha 28 de julio de 2021 la Defensora de Familia del I.C.B.F. ordena remitir el expediente al Juez de Familia para que se surtiera el trámite de revisión consagrado en el Art. 21 numeral 19 del C.G.P., en razón a la inconformidad presentada por las decisiones tomadas dentro del expediente, indicando además: “... *que no existe solicitud expresa para que se surta e trámite de homologación*”.

En razón a lo anterior y teniendo en cuenta el motivo de remisión del expediente, deberá establecerse delantadamente si hay lugar a avocar el conocimiento del presente asunto.

Expresamente el parágrafo 2º del Art. 100 del Código de Infancia y Adolescencia, modificado por el Art. 4º de la Ley 1878 de 2018, establece: “*La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decrete la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación*”, lo subrayado fuera del texto original.

Clara es la norma al establecer que la revisión de que trata el Art. 21 numeral 19 del C.G.P. y Art. 119 Nral. 2º del CIA, procede en caso de que la autoridad administrativa haya superado el término para definir la situación jurídica del niño, niña y adolescente, y en el caso bajo estudio se observa que la autoridad administrativa tuvo conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos el 14 de enero de 2021, es decir, que contaba con seis meses para definir la situación jurídica de la NNA conforme al Art. 100 del C.I.A., término que venció el 14 de julio de 2021.

Si bien, al revisar el expediente se echa de menos la Resolución No. 428 de fecha 25 de junio de 2021, así como el escrito del recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la señora VALENTINA NAVISOY RIVAS progenitora de la niña G.R.N., obra auto No. 117 de fecha 30 de junio de 2021 a través del cual se resuelve el recurso de reposición, de lo que se extrae que, en efecto el proceso administrativo de restablecimiento de derechos se definió dentro del término de Ley, encontrándose en estos momentos la autoridad administrativa en término para el seguimiento.

En consecuencia con lo anterior, no resulta acertado el envío del expediente al Juez de Familia para revisión pues no se cumplen los presupuestos establecidos en el Art. 100 parágrafo 2º del C.I.A. antes citado.

De otro lado se observa que la apoderada judicial de la progenitora de la niña G.R.N. a través de escrito presentado ante la Defensoría de Familia el día 09 de julio de 2021, expresó su inconformidad con la decisión que resolvió el recurso de reposición por ella interpuesto, situación que se enmarca en lo establecido en el inciso 7º del Art. 100 del C.I.A. que reza: “Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición”, lo subrayado por el Despacho, lo cual ocurrió en el presente caso, pues el auto mediante el cual se resolvió el recurso de reposición tiene fecha 30 de junio de 2021 y el escrito de la apoderada de la progenitora se presentó dentro del término establecido.

Es evidente entonces, que la Defensoría de Familia del Centro Zonal Centro debió remitir el expediente para que se surtiera la HOMOLOGACIÓN del fallo, pues una de las partes, en este caso la progenitora de la niña, por conducto de su apoderada judicial presentó dentro del término de Ley su inconformidad con la decisión adoptada.

Así las cosas y si bien el presente proceso no debió remitirse para que se surtiera la REVISIÓN, sino la HOMOLOGACIÓN del fallo proferido, este Despacho le dará al trámite correcto atendiendo el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, frente a ello, la Honorable Corte Constitucional<sup>1</sup> expresó:

*“(…) El artículo 44 de la Constitución Política y los diferentes instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos incorporados al ordenamiento jurídico colombiano han reconocido el interés superior de los niños, niñas y adolescentes como un concepto central y orientador de todas las medidas o decisiones que*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-210 de 2019

*puedan afectarlos, tanto en la esfera pública como en la privada. Lo anterior se fundamenta en la condición de vulnerabilidad e indefensión en que se encuentran los niños respecto de las demás personas, por lo que garantizarles una protección prevalente y prioritaria es necesario en tanto en ellos “está el futuro de toda la sociedad”*

*(...) El referido artículo 44 establece explícitamente el interés superior del niño en su último inciso, en donde señala de manera concisa: “Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”. Esta disposición recogió los cambios desarrollados a nivel internacional sobre la forma de concebir los derechos de los niños, pues modificó la antigua concepción que se tenía del menor de edad como objeto de protección por una visión actualizada de los niños, niñas y adolescentes como sujetos titulares de derechos prevalentes. El nuevo texto tuvo un importante impacto en el rol del Estado: el tradicional enfoque de protección paternalista dio paso a un nuevo enfoque basado en la garantía integral de los derechos*

*(...) Este cambio tiene su origen en la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante CDN o la Convención) de 1989, la cual enfatizó que los niños y los adultos son sujetos de derechos por igual; no obstante, los primeros se encuentran en una situación diferente de desarrollo físico y mental, por lo que resulta necesario establecer derechos especiales y prevalentes con el fin proteger y asegurar su desarrollo integral. En pocas palabras, este instrumento –ratificado por Colombia mediante la Ley 12 de 1991– estableció la obligación de los Estados de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes de manera prioritaria.*

*(...) Es decir, de acuerdo con la interpretación oficial, la CND establece el derecho de los niños, niñas y adolescentes a que los operadores jurídicos sopesen de manera explícita el interés superior en sus decisiones. Es incompleta y contradice la Convención toda decisión administrativa o judicial que afecte la vida de un niño y omita explicar cómo ha sido considerado su interés superior en el caso concreto. En otras palabras, el interés superior del niño debe ser mencionado, evaluado y explicado en todas las decisiones que afecten los derechos de un menor de edad”.*

Ahora bien para efectos de surtir el trámite de la HOMOLOGACIÓN evidencia está instancia que el expediente presenta algunas falencias de forma que deberán ser corregidas por la autoridad administrativa, a fin de poder avocar el conocimiento y dar el trámite establecido en el inciso 8º del Art. 100 del Código de Infancia y Adolescencia.

En efecto, y como se dijo en líneas anteriores, se echa de menos en el expediente la Resolución No. 428 de fecha 25 de junio de 2021 mediante la cual se declaró en situación de vulneración de derechos a la niña G.R.N., así como el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la niña contra dicha resolución.

Además de lo anterior, se observa que mediante oficio de fecha 12 de julio de 2021 enviado por la Defensoría de Familia a la apoderada de la progenitora de la niña, se le informa que la historia de atención contiene **960 folios útiles**, sin embargo, el expediente enviado por reparto y que correspondió a este Despacho solo cuenta con **638 folios**, es decir, estarían faltando 322 folios del expediente que igualmente deben ser revisados por este fallador.

De otro lado y menos importante, se observa además que algunas piezas procesales vienen en desorden, es decir, que la parte final de alguna petición, decisión o informe viene al comienzo, sin tener una secuencia lógica y determinada, como por ejemplo la constancia de no acuerdo de fecha 03 de febrero de 2021 de FUNDAFAS, cuyo documento viene en desorden (la parte final al comienzo y la inicial al final), al igual que un escrito remitido al Fiscal 99 Local de Cali, por el profesional Franklin García Caicedo; así mismo se observa que el escrito de fecha 23 de julio de 2021 presentado por la apoderada de la progenitora de la niña, algunos con folios al revés, es por ello que debe atenderse lo anterior organizando el expediente de manera correcta, cronológica en cada documento y actuaciones surtidas, el cual debe contener la totalidad de los folios que comprenden la historia de atención de la niña G.R.N.

En conclusión de todo lo expuesto, no se avocará el conocimiento del presente proceso para revisión; privilegiando el interés superior de la menor se atenderá la remisión del expediente como si se tratara de una HOMOLOGACIÓN de la decisión que definió situación jurídica ante el reparo presentado; se abstendrá el despacho de avocar el conocimiento de las presentes diligencias para HOMOLOGACIÓN, hasta tanto la Defensoría de Familia Centro Zonal Centro complete y allegue al expediente las piezas procesales correspondientes a la Resolución No. 428 de fecha 25 de junio de 2021 mediante la cual se declaró en situación de vulneración de derechos a la niña G.R.N., así como el recurso de reposición presentado contra dicha resolución, aunado a los 322 folios echados de menos, por lo anterior, se ordenará devolver el expediente a la oficina de origen, y en atención a ello, se dispondrá además que la Defensoría de Familia Centro Zonal Centro, corrija las falencias de forma que presenta el expediente de Restablecimiento de Derechos de la niña G.R.N. según lo atrás indicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO AVOCAR** el conocimiento de las presentes diligencias para **REVISIÓN**, por las razones arriba indicadas.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de avocar el conocimiento de las presentes diligencias para **HOMOLOGACIÓN**, hasta tanto se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral siguiente.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente a la Defensoría de Familia Centro Zonal Centro para que complete y allegue al expediente las piezas procesales echadas de menos, según se especifica en la parte motiva de esta providencia, adicionalmente, se corrijan las falencias de forma que presenta el expediente de restablecimiento de derechos de la niña G.R.N., según se expuso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Carlos Ernesto Olarte Mateus**  
**Juez**  
**Familia 005 Oral**  
**Juzgado De Circuito**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5073e658582b4098200c0a0246fd049f2beb0db728fb7df658784e2db860b32**

Documento generado en 04/08/2021 02:00:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**